

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ®**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS  
**Demandado:** COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

KAREN ANDREA ERAZO REALPE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.755.300 de Popayán y portadora de la Tarjeta profesional No. 263.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito formular el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante:** representada judicialmente por KAREN ANDREA ERAZO REALPE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la CC. No. 1.061.755.300 de Popayán y portadora de la T. P No. 263.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ubicada en la carrera No. 31 N 76 Poblado de San Esteban, teléfono 3154687783, correo electrónico [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com), obrando en mi condición de apoderada de:

ACTOR	CÉDULA No.	PARENTESCO
MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS	25.267.987 de Popayán	Lesionada
LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO	5.274.901 de La Cruz Nariño	Cónyuge
CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS	10.545.590 de Popayán	Hijo
SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS	34.554.412 de Popayán	Hija
MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS	34.555.587 de Popayán	Hija
CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS	34.563.865 de Popayán	Hija
RAY ALBERT TRIANA PALACIOS	1.061.716.928 de Popayán	Nieto
SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS	1.061.773.066 de Popayán	Nieto
NICOLAS RENGIFO PALACIOS	1.002.970.413 de Popayán	Nieto
MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS	1.002.961.640 de Medellín	Nieta
JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS	Tl. No. 1000184939 de Bogotá	Nieto

Los anteriores mencionados, con el siguiente domicilio, **MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO, CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS, , CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS, , NICOLAS RENGIFO PALACIOS,** en la dirección carrera 7 No. 19N - 89 Barrio ciudad Jardín en la ciudad de Popayán, Cauca, **MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS, SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS** y **MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS** en la Calle 5 AN No. 9-03 Loma Linda y **SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS, JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS** y **RAY ALBERT TRIANA PALACIOS** en la Calle 184 No. 20 – 50 Apto.401 interior 4 localidad Usaquén Conjunto Rincón del Parque 1, en la ciudad de Bogotá Colombia.

Pero para efectos economía procesal, todos podrán ser ubicados y notificados por mi conducto, o en la dirección Calle 5 AN No. 9-03 Loma Linda, teléfono 3105033415, correo electrónico sanrealpe@hotmail.com.

1.2. **La parte demandada:** Está constituida por la **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA** con NIT. No. 830023202-1 representada legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o por quien haga sus veces, ubicada en la dirección Carrera 1AE #42 en Popayán Cauca, y por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con NIT. No. 860525148-5 representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, ubicada en la dirección Calle 4 #5-14 en Popayán Cauca.

1.3. **Parte vinculada:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada legalmente por su directora o por quien haga sus veces, con dirección 2 Centro Empresarial C-73 de Bogotá D.C, correo electrónico [mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co) y [capacitación@defensajuridica.gov.co](mailto:capacitación@defensajuridica.gov.co).

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO.** Declarar administrativa y solidariamente responsable a **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA** representada legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o por quien haga sus veces, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de la **FALLA DEL SERVICIO MÉDICO** presentada el 27 de noviembre de 2018 en la práctica de la CIRUGÍA DE CATARATA OJO DERECHO a la que fue sometida la señora **MARIA DE JESÚS PALACIOS PALACIOS** y los eventos médicos posteriores a la cirugía que empeoraron su situación de salud. En razón de lo anterior, de la totalidad de todos los perjuicios morales y daño a la salud provocados.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** deberá pagar a los demandantes:

### **POR PERJUICIOS MORALES.**

- a) **DAÑO MORAL:** Se debe a favor de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento del acuerdo, el equivalente de **doscientos quince (215) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v)**, discriminados de la siguiente manera:

**KAREN ANDREA ERAZO REALPE**

Abogada. Universidad del Cauca

Magister en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia

MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS	60 s.m.m.l.v.
LUIS OLMEDO PALACIOS	25 s.m.m.l.v.
CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS	20 s.m.m.l.v.
CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS	20 s.m.m.l.v.
MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS	20 s.m.m.l.v.
SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS	20 s.m.m.l.v.
SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
RAY ALBERT TRIANA PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
NICOLAS RENGIFO PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS	10 s.m.m.l.v.

**b) POR DAÑO A LA SALUD** Se debe a favor de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS , el equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**c) POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD** Se debe a favor de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento del acuerdo, el equivalente de **ciento diez (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v)**, discriminados de la siguiente manera:

MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS	30 s.m.m.l.v.
LUIS OLMEDO PALACIOS	15 s.m.m.l.v.
CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS	10 s.m.m.l.v.
SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS	5 s.m.m.l.v.
MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS	5 s.m.m.l.v.
RAY ALBERT TRIANA PALACIOS	5 s.m.m.l.v.
NICOLAS RENGIFO PALACIOS	5 s.m.m.l.v.
JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS	5 s.m.m.l.v.

**TERCERO.** Que las sumas a que sean condenados los demandados se actualicen conforme a los índices de precios al consumidor.

### III. HECHOS U OMISIONES

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda los siguientes:

1. La señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS se encuentra casada con el señor LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO, razón por la cual se encuentra afiliada como beneficiaria para su atención a salud a COSMITET LTDA.
2. Del producto de esta relación tuvieron cuatro hijos CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS, CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS, MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS, y SANDRA PATRICIA PALACIOS, quienes a su vez conformaron sus hogares siendo a la fecha una familia unida y en constante contacto.
3. La señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS el día 14 de diciembre de 2017 es atendida por el médico oftalmólogo John Jaime Ospina

Muñoz, siendo diagnosticado su padecimiento como **CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA EN OJO DERECHO**, "DX CATARATA OD, ANGULOS ESTRECHOS OD...", por lo cual inició su tratamiento dentro de su EPS COSMITET LTDA, siendo remitida al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca.

Es importante explicar que el señalar la existencia de ANGULOS ESTRECHOS indicaba una mayor complicación en la realización de la cirugía, pues ello incrementa la dificultad al momento del drenaje. Esta situación debió ser tenida en cuenta por el profesional que realizó el procedimiento quirúrgico, pero se dejó de lado tal y como se explica en el hecho No. 7.

4. Se le informó a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS que uno de los tratamientos a los que podía ser sometida era un procedimiento quirúrgico ambulatorio que no implicaba algún tipo de riesgo debido a que su diagnóstico no era grave, la cual podría ser practicada en la ciudad de Popayán.
5. El día 19 de abril de 2018 se da orden para cirugía FACO MASMLIO OD, correspondiente a remplazo de lente en cirugía de catarata (LIO – lentes intraoculares).
6. En la misma fecha, se le entregó a la señora MARIA JESUS el **consentimiento informado** firmado por el doctor Ospina, dentro del cual se especifica que el nombre técnico del procedimiento que se le va a realizar es EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN. Además, se señalan los riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico al que iba a ser sometida, dentro de los cuales no se contempló en ningún momento la ceguera, padecimiento que hoy la aqueja, como tampoco una lesión en la retina, la cual se ocasionó y provocó la compresión del nervio óptico.
7. El día 11 de agosto de 2018, es atendida por el doctor Héctor Eduardo Ortiz, donde se reporta que esta atención se debe por mala visión en ojo derecho, ojo derecho con opacidad cristalina total, fondo no valorable, sin tener en cuenta el primer diagnóstico de ANGULOS ESTRECHOS. Se confirma el diagnóstico de CATARATA SENIL, y se agrega presencia de lentes intraoculares, complicación mecánica de lentes intraoculares. En razón de lo anterior, el 18 de septiembre de 2018 el doctor Héctor Eduardo Ortiz le ordenó a su paciente cirugía de catarata ojo derecho, la cual se practicaría en la clínica Palmares.
8. El día 27 de noviembre de 2018, le es practicada la cirugía de catarata a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS por parte del doctor Héctor Eduardo Ortiz en la Clínica Palmares, con la siguiente descripción: Hallazgos: OPACIDAD CRISTALINA TOTAL OD. Y dentro de la descripción operatoria y complicaciones se registró RUPTURA CAPSULAR POSTERIOR. Se evidencia en la nota operatoria que en ningún momento hace relación al diagnóstico de ANGULOS ESTRECHOS, no se tuvo en cuenta para la cirugía ni se tomó la conducta pertinente para reducir la presión intraocular que previniera el GLAUCOMA como evento desencadenante. Debió preverse o considerarse la ampliación de dichos ángulos para evitar el GLAUCOMA SECUNDARIO., y las demás afectaciones de las partes anatómicas del ojo lesionadas por no tomar en cuenta el diagnóstico inicial de ANGULOS ESTRECHOS.

9. El día 28 de noviembre del mismo año es atendida la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS por el mismo especialista, como primer día de postoperatorio, reportando lo siguiente:

“Edema conjuntival +++, edema corneal +++, CAF, LIO CA in situ, pupila RRR, retina aplicada, Tyndall: +. Idx: POP exitoso.”

Siendo importante aclarar los siguientes términos: +++ - abundante; LI - lente intraocular; CA - Cámara anterior, la parte frontal del ojo desde la córnea hasta el iris y el cristalino; Tyndall - presencia, en la cámara anterior del ojo, de pequeños corpúsculos flotando en el humor acuoso y que están constituidos por células inflamatorias y proteínas; + - escaso.

A pesar de que la paciente se presentó con dolor, el médico la reportó como asintomática.

10. Ante la persistencia del dolor, y la mala visión, vuelve a ser atendida el 3 de diciembre de 2018, donde se señala que persiste mala visión, PSEUDOPHAKIA COMPLICADA: lo que significa que la cirugía de catarata se complicó, y señala la necesidad de una **ecografía urgente al igual que ser atendida por el retinólogo**. Solo hasta esta oportunidad, a pesar del dolor que presentaba la paciente y habiendo transcurrido seis días desde su cirugía, se reporta el mal estado en el que ya se encontraba, habiéndose superado el tiempo prudencial en el cual pudieron haber intervenido nuevamente a la señora MARIA JESUS y revertir los errores ocasionados en la cirugía de catarata.
11. Nuevamente es atendida el 6 de diciembre de 2018, donde **solo hasta esta fecha le fue practicada la ecografía ocular del ojo derecho**, es decir tres días después de que se ordena por parte del Dr. Héctor Ortiz, la cual ameritaba que por su urgencia fuera tomada el mismo día a más tardar. Aunado a ello, **el médico continúa señalando la urgencia del retinólogo** y le receta dos medicamentos.
12. En la misma fecha anterior, se realiza examen en el Hospital Universitario San José concerniente a ecografía ocular derecho, encontrándose:  
“... Membrana hiperecogénicas flotantes en la cámara vítrea en relación más probablemente a coágulos. Membrana gruesa no móvil que forma un ángulo obtuso con la pared posterior y no se inserta en el disco óptico, compatible como primera posibilidad con hemorragia supracoroidal.”
13. Como la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS luego de la cirugía de cataratas, empezó a sentir fuertes dolores de cabeza, dolores en el ojo derecho, fatiga, mareos y náuseas, mal estado general, y ante el poco y casi nulo actuar de su médico tratante y una solución a sus padecimientos, acudió a la Clínica Santa Gracia el 9 de diciembre de 2018, en horas de la mañana donde se le diagnostica HIPERTENSIÓN ESENCIAL, sin prestarle atención a que sus dolencias pudieron ser generadas por la cirugía de catarata, se la medica y se le da salida.
14. Al continuar durante el mismo día, al persistir los mismos síntomas regresa en horas de la noche a la clínica Santa Gracia, donde nuevamente es valorada y se reporta dentro de los hallazgos ojo derecho con midriasis arreactiva lo cual significa dilatación de la pupila que puede ser causa de una lesión estructural del ojo, ojo rojo.  
Se reporta de igual forma una sospecha de un nuevo diagnóstico GLAUCOMA AGUDO DE **ANGULO ESTRECHO**.

Como se observa hasta este momento, empiezan a ser reportados los daños sufridos en la paciente a causa de las fallas presentadas en la mala cirugía de catarata que le fue practicada y la posterior negligencia médica al no tratar las secuelas de dicho procedimiento de manera oportuna.

15. El día 10 de diciembre de 2018 es atendida en la clínica el Rey David por el doctor Luis Francisco Cobo Salazar, donde con el diagnóstico de GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRANSTORNOS DEL OJO, realiza las siguientes anotaciones

“DESPUÉS DE LA CIRUGÍA...: EDEMA CORNEAL +++, PUNTOS DE SUTURAESCLEROCORNEALES LIO DE CAMARA ANTERIOR. BIOM OI PSEUDOFALQUIA. PROLAPSO DE IVEA SUPERIOR. FO OF: NO VALORABLE POPR EDEMA CORNEAL...” “DX GLAUCOMA SECUNDARIO A, CIRUGIA DE CATARATA COMPLICADA. Y LIO EN CAMARA ANTERIOR PROBABLE DESCOMPENSACIÓN CORNEAL...” “OJO DERECHO SE PIDEN PREQX PARA VIRECTOMIA Y EXTRACCIÓN DE LIO DE CAMARA ANTERIOR MAS IRIDOTOMIA. CITA CLAUCOMATOLOGO. **LA CIRUGIA INICIAL ES PARA TRATAR DE CORREGIR EL PROBLEMA DEL CLAUCOMA SECUNDARIO Y LA VISUALIZACIÓN DE LA PARTE POSTERIOR ES DICIFIL POR EDEMA CORNEAL.** PERO AL RETIRAR EL LENTE SE BUSCA MEJORE LA CONDICIÓN DEL OJO PARA QUE EN SEGUNDO TIEMPO QUIRURGICO SE PUEDA EVALUAR UN IMPLANTE SEC DE LIO ANCLADO A ESCLERA. HABRA QUE TRATAR LA CORNEA ANTES DE ELLO”.

Se observa que la paciente refiere que presenta dolor intenso en el ojo desde el día de la cirugía, el cual le irradia a la cabeza.

Además, se corrobora que **solo hasta el 10 de diciembre es atendida por un retinólogo**, a pesar de la urgencia que ameritaba.

16. El día 14 de diciembre de 2018, es valorada en la Clínica Ocular de occidente en la ciudad de Cali, por el médico Jaime Montoya Pulido, quien sobre el ojo derecho anotó

“DX ACTUAL:... OJO DERECHO: PSEUDOFALQUIA OD CON LENTE DE CÁMARA ANTERIOR, EDEMA CORNEAL, IRITIS CORRECTOPIA YA BONDAMMIENTO DE IRIS”, recomienda retirar lente ojo derecho y realizarle vitrectomía e iridectomía a la señora PALACIOS DE PALACIOS. Como se observa ya hay una afectación en el iris.

17. En atención a la recomendación anterior, es atendida por el doctor Francisco Cobo, quien señaló que el procedimiento quirúrgico a seguir y el que efectivamente se autorizó por parte de su EPS COSMITET LTDA, es la EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR PSEUDOCRISTALINO DE CAMARA ANTERIOR O POSTERIOR DEL OJO DERECHO.

18. Regresa la paciente el 23 de enero de 2019 a la práctica de la cirugía, consistente en

“SE REALIZA PERITOMIA. PARACENTESIOS Y AMPLIACIÓN DE HERIDA PARA RETIRO DE LENTE. VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR EXTRACCION DE LIO DE CAMARA ANTERIOR SUTURA DE HERIDA CIERRE DE PERITOMIA.”, y se registra como diagnóstico de egreso GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO, COMPLICACIÓN MECANICA DE LENTES INTRAOCULARES.

19. Habiéndose realizado la segunda cirugía, fue atendida nuevamente el 19 de febrero de 2019 por el doctor Luis Cobo para control POP de retiro de LIO, quien reportó en la historia clínica que el LIO de cámara anterior estaba generando descompensación corneal y glaucoma agudo

secundario, que la señora MARIA JESUS ya no refiere dolor en el ojo, que persiste el edema corneal cámara formada, por lo cual el diagnóstico es **OTROS EDEMAS DE LA CORNEA.**

**20.** Es de anotar, que ante la pérdida de la visión del ojo derecho por la fallida cirugía prestada por COSMITET LTDA, y los siguientes procedimientos suministrados por la misma entidad que no corrigieron el daño causado a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, el día 11 de marzo de 2019, decidió acudir de manera particular a la Fundación Oftalmológica Vejarano para obtener un concepto sobre su ojo derecho.

Dentro de los diagnósticos reportados, respecto al ojo derecho se señala la CEGUERA EN OJO DERECHO, OJO DERECHO CIEGO POR CIRUGIA DE CATARATA COMPLICADA.

**21.** El 2 de mayo de 2019 es valorada por el doctor Jhon Jaime Ospina Muñoz, quien inicialmente hace un resumen de lo sucedido indicando que la paciente tuvo un Leucoma Corneal, Glaucoma Secundario, una cirugía complicada de catarata ojo derecho practicada por el Dr. Ortiz, que ameritó el retiro del LIO en ojo derecho, practicado por el Dr. Cobo. Sobre la enfermedad actual refiere "AV OD .. PL OI .. 20-50 CC .. SA .. OD LEUCOMA CORNEAL, SUTURA EN CORNEA Y CONJUNTIVA... TIO OD DIFERIDO ... FDE OJO OD NO VALORABLE... PLAN ECOGRAFIA OJO DERECHO, V POR CORNEOLOGO"

**22.** El 14 de mayo de 2019 acude a control por el retiro de LIO de cámara anterior y glaucoma secundario absoluto, siendo registrado por el doctor COBO SALAZAR un diagnóstico de **CEGUERA MONOCULAR.**

**23.** Posteriormente se realiza una nueva ecografía al ojo derecho, donde se reporta como diagnostico "AFAQUIA DESPENDINGIMIENTO DE LA RETINA OD".

**24.** La actual condición de CEGUERA MONOCULAR que presenta la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS la ha afectado tanto emocional como físicamente, debido a que puede no salir sola por temor a sufrir accidentes como los ha sufrido dentro de su casa, puesto que al ser ella quien se ocupa de las labores de su hogar como cocinar y realizar el aseo de su casa ha resultado lastimada mientras las efectúa, generándole profunda tristeza al no poder realizar estas actividades que practicaba de manera habitual.

**25.** A su vez, su cónyuge, hijos y nietos, quienes conforman una familia unida y quienes se reúnen de manera constante, se han visto afectados al ver las dificultades que enfrenta la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS no solo por ver su bajo estado de ánimo, sino porque han tenido que colaborarle en sus actividades diarias y la acompañan constantemente para evitar que se lesione a causa de su ceguera.

El padecimiento inicial de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS era de catarata senil, entendiéndose como "*una afección ocular en la que una nubosidad u opacidad en el cristalino, bloquea o modifica el ingreso de luz y afecta la calidad de la visión.*", si bien puede provocar ceguera a largo plazo, la misma puede revertirse con una cirugía siendo frecuente la recuperación de la visión ante este padecimiento. A diferencia del Glaucoma, diagnostico que fue adquirido por la señora MARIA JESUS ante las fallas presentadas en la cirugía de catarata y la falta de atención oportuna para tratarlo, esta enfermedad

“representa un grupo de enfermedades oculares que gradualmente reduce la calidad visual sin advertencia y, frecuentemente, sin síntomas. La pérdida de la visión es resultado del daño del nervio óptico.”<sup>1</sup>, pero que no es un riesgo inherente al procedimiento de cirugía de catarata.

Por otro lado, aunque se reporta que se concretó una ruptura de capsula posterior dentro de la cirugía de la paciente, esta situación a pesar de ser la complicación intraoperatoria más común, el buen manejo de esta situación puede generar una buena visión, como también **la impericia del médico tratante ante esta situación puede complicar el acto quirúrgico, la evolución postoperatoria y complica las siguientes atenciones médicas del paciente**<sup>2</sup>, en conclusión, el conocimiento adecuado del galeno sobre la cirugía y sus complicaciones inherentes para poder prevenirlas, habrían evitado el nefasto desenlace de la cirugía de catarata, pero como se observó en el presente caso, desde el inicio se dejaron de lado situaciones como la existencia de ángulos estrechos, los dolores que padecía la paciente, la urgencia con la que debe ser tratada una complicación que afecte el órgano de la visión, y la tardanza de las entidades convocadas en prestar los servicios requeridos por la paciente.

La señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS terminó con una **CEGUERA MONOCULAR** a raíz de todas las complicaciones que se presentaron y le ocasionaron los padecimientos de edema corneal, bombamiento del iris, glaucoma secundario a causa del LIO intraocular, el desprendimiento de la retina, entre otros, que fueron el resultado de la **FALLA DEL SERVICIO MÉDICO**, responsabilidad de las entidades hoy demandadas **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos sobre la responsabilidad imputable a las entidades convocadas se encuentran las normas del Código Civil correspondientes a los artículos 1604, 2341, 2344 y 2356, sobre la responsabilidad contractual y extracontractual, y solidaria.

Igualmente, la ley 100 de 1993 Título II Capítulo I artículos 177 al 184 referente a las Entidades Promotoras de Salud, y el Capítulo II artículo 185 referente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Principalmente, como fundamentos de esta solicitud sobre la responsabilidad imputable a las entidades convocadas y en consecuencia el pago de los perjuicios causados a los convocantes, se encuentran principalmente el artículo 90 Constitucional, el cual establece la responsabilidad del Estado de la siguiente manera “**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta

---

<sup>1</sup> <https://www.glaucoma.org/es/cataratas-y-glaucoma.php>

<sup>2</sup> <https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedcoscen/rmc-2013/rmc131za.pdf>

dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”.

De la misma manera, al encontrarnos ante una responsabilidad civil extracontractual del Estado se debe citar el artículo 2344 del Código Civil “*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.*”, bajo el cual la jurisdicción contenciosa ha ordenado el pago de manera solidaria de los perjuicios por parte de los demandados.

Frente al título de imputación que acarrea una negligencia médica, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha sostenido que “*...Es cierto que los deberes de las entidades estatales han de ser entendidos en el marco de sus posibilidades concretas, es decir, que la falla del servicio tiene un carácter relativo. No obstante, cuando una entidad pública tiene a su cargo la prestación de un determinado servicio, está obligada a contar con las condiciones mínimas requeridas para su adecuada prestación...*”<sup>3</sup>, lo que se refuerza con lo expresado en la sentencia del 30 de octubre de 2013 que afirma que “*En materia médica, para que pueda predicarse la **existencia de una falla**, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.*”<sup>4</sup>

En consecuencia, puede establecerse que se trata de un régimen subjetivo por la **FALLA DEL SERVICIO**, donde vale la pena resaltar el análisis de las obligaciones de medio y de resultado que se ha realizado al encontrarse ante una situación de la prestación de un servicio médico. Por ejemplo, en sentencias del año 2013 se señaló que “*a pesar de los notables progresos que ha experimentado en los últimos siglos, la medicina no deja de ser un arte que escapa a la completa exactitud y a cualquier pretensión de infalibilidad. Más aún, todo procedimiento médico implica algún grado de riesgo (así en algunos casos pueda ser ínfimo) cuya eventual realización es asumida por los usuarios y expresada mediante un consentimiento informado.*”

*En vista, pues, de que a la práctica médica atañe siempre un cierto componente de inexactitud o si se quiere de alea, no es dable sostener que las obligaciones que las instituciones médicas y asimismo los profesionales de la salud contraen con los pacientes sean de resultado. Por eso, aunque ya se han abandonado unánimemente las posturas que abogan por una total irresponsabilidad del médico frente a los daños sufridos por el paciente, en razón de la inexactitud del*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 30 de enero de 1998. Expediente 10463. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Actora Olga Lucía Camacho Díaz.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 30 de octubre de 2013. Expediente 24985. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Actora Olga Marín Ramírez.

arte que practican, es de común aceptación que las obligaciones a las que se hace mención son de medio.

Lo anterior significa, básicamente, que **el principal derecho del paciente consiste en la atención diligente**, de donde se sigue como inconcuso, que el mero “fracaso” del procedimiento médico no constituye una violación de las obligaciones que se adquieren con la prestación, **mientras que la sola falla en la atención debida sí se puede considerar lesiva del bien jurídico fundamental de la salud, así de esta no se siga como consecuencia daño adicional. Por lo dicho, se concluye también que en toda reclamación por responsabilidad médica, la negligencia, así no fuere causa del resultado, genera responsabilidad es decir se trata de un daño principal e independiente**<sup>5</sup>. **Negrilla fuera del texto.**

Esta última sentencia resalta que la sola mora de la prestación del servicio médico representa de por sí una negligencia médica que genera una responsabilidad en cabeza de las entidades que debieron garantizar la prestación del servicio de salud, tal y como ocurrió en el caso de la señora **MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS**, quien fue sometida a una espera no solo injustificada sino determinante y causante de la ceguera que hoy padece su ojo derecho.

En correspondencia, resulta importante citar el fallo de meses posteriores, donde la Sala expresó que “...en aquellos casos en los que la parte actora alega que los defectos en la prestación de los servicios médicos, sanitarios y asistenciales causaron la muerte, lesión o pérdida de oportunidad de curación de quien se encontraba bajo su cuidado, somete a la consideración de la jurisdicción dos daños autónomos pero conexos. En primer lugar, demanda la reparación del daño moral consistente en no haber recibido la atención médica de calidad y, conforme a la *lex artis*, y, en segundo lugar, reclama por la muerte, detrimento en la salud o impedimento en la curación. Se trata, como ya se ha dicho, de daños autónomos, tal como lo ha definido la jurisprudencia, que reconoce, por igual, la existencia de un deber de indemnización por la mera deficiencia en la atención –desprovista de consecuencias ulteriores<sup>6</sup>– y la muerte o el daño físico que el paciente no tenía por qué haber soportado o asumido<sup>7</sup>.”

Además, respecto a la responsabilidad médica y el ámbito probatorio, el Consejo de Estado ha expresado que “Actualmente, la jurisprudencia contenciosa sostiene que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran –**daño, calidad de la actividad médica y nexo de causalidad entre ésta y aquél**–<sup>8</sup>, de manera

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, rad. 18001233100020000022701 (26398), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, rad. 18001233100020000022701 (26398), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, rad. 25000232600019961266101(27493), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2013, rad. 25000 2326 000 2001 01343 01 (30283), C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; de 3 de octubre de 2007, exp.16.402, de 30 de julio de 2008, exp. 15.726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, de 21 de febrero de 2011, exp. 19.125, C.P. (e) Gladys Agudelo Ordoñez, entre otras.

que apreciados en su conjunto permitan establecer el juicio de responsabilidad y que, los títulos de imputación son motivaciones a las que debe recurrir el juez para establecer o negar la responsabilidad, de cara a los elementos incorporados al proceso, sin que resulte imperativo subsumir el asunto en los tradicionales regímenes de responsabilidad, pues el artículo 90 Constitucional reclama la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión, siempre en el marco de los principios constitucionales y legales que gobiernan el ejercicio de la función administrativa y la prestación de los servicios públicos".<sup>9</sup> Negrilla fuera del texto.

Del caso que hoy nos ocupa, se encuentran demostrados los tres elementos configurante de la responsabilidad que hoy acarrea a las entidades convocadas, puesto que en primer lugar se encuentra demostrada la pérdida de la visión del ojo derecho de la señora **MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS**, y el dolor que conlleva el deterioro de su salud a sus familiares, quienes en correspondencia a la unión familiar que tienen, fueron los encargados de acompañar a la señora **MARIA JESUS** en todo este proceso médico, y quienes continúan a cargo de ella colaborándole a sobrellevar su vida con el deterioro de su salud y con la posibilidad de que este menoscabo sea aún mayor. En segundo lugar, como se describió en los hechos, se encuentra en la historia clínica de la paciente, la evidencia de las acciones y omisiones que demuestran las negligencias y fallas médicas atribuibles a las entidades convocadas, que finalmente conllevan a la concreción del daño, quedando demostrado así el tercer elemento de la causalidad.

De igual forma se debe citar que: ... "La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes"<sup>10</sup>.

Sobre la pérdida de oportunidad y la pérdida de oportunidad de sobrevida, el Consejo de Estado ha señalado que "La doctrina francesa define a la pérdida de oportunidad como "un perjuicio actual acreditado por el hecho de la desaparición de un chance"; "una variedad de perjuicio consistente en la pérdida cierta de una posibilidad de realización de un evento deseado", o un "perjuicio cierto (...) susceptible de ser objeto de una indemnización, cuando la perspectiva de realización probable de un acontecimiento, que habría beneficiado al recurrente por su favorabilidad, desaparece por razones que le son exteriores" Por lo anterior, **la oportunidad que se pierde es la consecuencia del hecho o conducta de un tercero que ha cercenado un interés jurídico representado en una expectativa legítima de poder alcanzar un beneficio, de**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Subsección B, sentencia de 31 de mayo de 2016, exp. 33650, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada luego en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22.424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

**obtener una ganancia o de evitar una pérdida, y que si bien existe incertidumbre de saber si el beneficio se habría producido o el perjuicio se habría evitado, existe certeza en que se ha cercenado de modo definitivo un interés legítimo, lo que da acceso al débito resarcitorio...**

la Sala considera que la postura que mejor solventa los dilemas suscitados es aquella que **concibe a la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño derivado de la lesión a una expectativa legítima**, diferente de los demás daños que se le pueden infligir a una persona, como lo son, entre otros, la muerte (vida) o afectación a la integridad física...

Respecto a los supuestos del daño por pérdida de oportunidad, la Sala precisa que pueden presentarse de dos maneras, uno positivo -chance de gain- y otro negativo -chance d'éviter une perte-. Positiva, **cuando la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la conducta de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de concreción.**

Negativa, cuando la víctima está sumergida en un curso causal desfavorable y tiene la expectativa que por la intervención de un tercero se evite o eluda un perjuicio, pero que en razón de la omisión o de la intervención defectuosa de dicho tercero, el resultado dañoso se produce y la víctima padece el perjuicio indeseado. En materia médica los supuestos de daño por pérdida de oportunidad en su perspectiva negativa se suelen presentar, de un lado, por la privación de las expectativas de sobrevivir y, del otro, por la privación de la esperanza de curarse, restablecerse o mejorar su estado de salud (...). En conclusión, cuando se considera la pérdida de oportunidad como un supuesto en el que la secuencia fáctica podría conducir a la víctima a recibir un beneficio, pero su proceso de concreción es paralizado como consecuencia de la acción de un tercero, el juicio de responsabilidad depende de la prueba de la relación causal, es decir, un vínculo fáctico entre la conducta del agente y la frustración de las posibilidades, pues para la Sala sería absurdo proferir un juicio de imputación en su contra cuando este no ha causado la privación de la oportunidad; pero, en eventos en los que la pérdida de oportunidad de evitar un perjuicio se manifiesta como una omisión absoluta, es innecesario el estudio de la causalidad, ya que este no participó desde un punto de vista fáctico en el despojo de la oportunidad; sin embargo, esto no significa que se descarte de plano una atribución de responsabilidad por la pérdida de la oportunidad, ya que este es un problema que deberá ser resuelto necesariamente no mediante el vínculo causal entre la omisión y la pérdida de probabilidades de evitar el menoscabo de un derecho, sino mediante el juicio de imputación por infracción a sus obligaciones que incidieron en el truncamiento de la oportunidad"<sup>11</sup>

Frente a estas últimas apreciaciones cabe resaltar la pérdida de oportunidad sufrido por la señora **MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS**, al habersele frustrado su expectativa legítima de alcanzar un beneficio, es decir superar su diagnóstico de catarata, dejando claro que al momento de ella someterse a la cirugía no se encontraba con ceguera en ninguno de sus ojos, y el resultado que obtuvo después de practicado el procedimiento quirúrgico fue un diagnóstico mucho peor que el que ella ya tenía, y que más gravoso aún, no pudo ser resarcido ante la inoportuna prestación del servicio médico a cargo de las entidades convocadas, frustrándose nuevamente una oportunidad de recuperación.

Respecto a los perjuicios, sobre el perjuicio moral causado a la víctima directa de la falla del servicio en casos por pérdida de la visión en uno de los ojos, se ha

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706).

estipulado que “El monto de la indemnización fue estimado por el tribunal en sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes... Ahora bien, es razonable concluir, conforme a las reglas de la experiencia, que los familiares del menor padecieron, aflicción y dolor como consecuencia de la afectación de su estado de salud...”<sup>12</sup> y frente al daño a la salud, el mismo fallo firma que “por concepto de daño a la vida de relación cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del directamente afectado.”

Frente a los morales de los hijos y nietos ha señalado el Consejo que: “En opinión de la Sala, el nexo no puede ponerse en duda; la pérdida de la oportunidad de sobrevivir genera para las personas cercanas a la víctima un sufrimiento intenso, en la medida en que pierden también ellas la posibilidad de gozar de su compañía, del apoyo y el afecto de un ser querido.”<sup>13</sup> Vale la pena anotar que, aun cuando esta pérdida no proviene directamente de la muerte misma, se hace patente con la ocurrencia de ésta.”<sup>14</sup>

Y en un caso en concreto sobre la pérdida de la visión, la misma Corporación afirmó que “el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración del daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>46</sup> y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente”<sup>47</sup>. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: “a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.)”<sup>48</sup>. Lo anterior no obsta para que, “...en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados<sup>49</sup>, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C., de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”<sup>50</sup>.<sup>15</sup>

## **V. MEDIOS PROBATORIOS**

Comendidamente solicito se tenga como pruebas las siguientes:

### **5.1 Prueba Documental aportada:**

- Copia digital de los documentos de identificación de los demandantes.
- Copia digital del Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS y LUIS OLMEDO PALACIOS.
- Copia digital de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS, CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS, MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS, y SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancoruth. Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2013. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00181-01(24985)

<sup>13</sup> Ver, al respecto, BUERES, Alberto J. Op. cit., pie de página No. 73, p. 338.

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil (2000) Radicación número: 11878

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, D.C., 30 de abril de 2014 Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01960-01(28214)

**KAREN ANDREA ERAZO REALPE**

Abogada. Universidad del Cauca

Magister en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia

---

- Copia digital de los Registros Civiles de Nacimiento de los nietos SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS, MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS, RAY ALBERT TRIANA PALACIOS, NICOLAS RENGIFO PALACIOS, y JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS.

Los anteriores para acreditar parentesco.

- Copia digital de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes demandadas: **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA** con NIT. No. 830023202-1 representada legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o por quien haga sus veces, ubicada en la dirección Carrera 1AE #42 en Popayán Cauca, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con NIT. No. 860525148-5 representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, ubicada en la dirección Calle 4 #5-14 en Popayán Cauca
- Copia digital completa de la historia clínica de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS.
- Artículo Ruptura de Capsula Posterior del Cristalino en Cirugía de Catarata, Autor César Camargo Cárdenas. Revista Médica de Costa Rica y Centroamérica LXX.
- Artículo Cataratas y Glaucoma. Glaucoma Research Foundation, autores Michael Sakamoto y Maria Delgado.
- Artículo Factores Asociados a la Hipertensión Ocular después de una facoemulsificación no complicada. Revista cubana de Oftalmología.

Los anteriores para acreditar la atención médica prestada a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, y la falla del servicio médico.

## **5.2 TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez citar y ordenar comparecer a la siguiente persona:

**RODRIGO VELASCO OROZCO.** Identificado con la CC. No. 10528061, citable en la carrera 7 No. 19N – 26 del barrio Ciudad Jardín, con celular 3155057590 y correo electrónico [rodvelasco@hotmail.com](mailto:rodvelasco@hotmail.com), quien al ser vecino de la señora MARIA JESÚS PALACIOS DE PALACIOS y su cónyuge LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO, puede dar a conocer como cambió la vida de la señora MARIA JESUS luego de la cirugía de catarata de noviembre de 2018.

## **5.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar y hacer comparecer a MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS y MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS, en la calle 5 AN No. 9-03 de Popayán, para que absuelva interrogatorio que en forma verbal le formularé en la audiencia respectiva, tal como lo posibilita el artículo 198 del Código General del Proceso.

## **5.4 PERITAJE (art. 234 del C.G.P)**

Sírvase señor Juez oficiar a entidad hospitalaria o a facultad de medicina que usted considere pertinente para agilidad del proceso, para que designe especialista CIRUJANO OFTALMOLOGO para que absuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué es o que significa catarata senil, pseudofaquia complicada, glaucoma agudo, glaucoma secundario, ángulo estrecho, prolapso de IVEA superior, edema corneal, iritis corretopia, bordamiento de iris, afaquia

desprendimiento de retina, diagnósticos que presentó durante la atención la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS?

2. ¿Qué consecuencias implicaba el diagnóstico de catarata senil en esta paciente?
3. ¿Qué manejo médico oftalmológico se recomienda para el diagnóstico de catarata senil?
4. ¿Qué valoración previa de importancia se debe realizar en los pacientes que presentan catarata senil?
5. ¿Qué significa que un paciente tenga el hallazgo de ángulos estrechos en su ojo afectado por catarata senil?
6. ¿Es importante considerar este diagnóstico para realizar dicho procedimiento de corrección de la catarata?
7. ¿Qué procedimiento debía hacer o que medidas se deben tomar antes de realizar una cirugía de catarata a un paciente que tiene diagnóstico de ángulo estrecho?
8. ¿Es importante tener en cuenta los procedimientos necesarios para tratar el diagnóstico de ANGULO ESTRECHO, para lograr un buen éxito en el resultado de cirugía de catarata?
9. ¿Qué consecuencias traería practicar la cirugía de catarata en un ojo con ANGULO DERECHO sin tener en cuenta este último diagnóstico?
10. ¿El GLAUCOMA SECUNDARIO que tuvo la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS pudo haberse evitado al tener en cuenta el diagnóstico de ANGULOS ESTRECHOS?
11. ¿Qué efectos tiene sobre la retina el diagnóstico de GLAUCOMA SECUNDARIO a la cirugía de catarata complicada?
12. Una vez reportada la complicación de la cirugía de catarata ¿Qué importancia tiene el tiempo de realizar el diagnóstico de presión intraocular para corregirlo y evitar la concreción de daños secundarios?
13. ¿Cuál es el tiempo oportuno para tratar el diagnóstico de GLAUCOMA?
14. ¿Cuál es el tiempo oportuno para tratar urgencias por lesiones o daños presentados en los ojos, como fue el caso de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS?
15. ¿Qué consecuencias puede provocar en un paciente que no se suministre la atención oportuna para tratar las lesiones o daños presentados en los ojos, como fue el caso de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS?
16. ¿Es posible que la ceguera monocular que padece la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS en su ojo derecho, produzca daños en su ojo izquierdo?

Lo anterior para dar claridad a la terminología médica de la historia clínica, entender si las actuaciones médicas desplegadas por los demandados estuvieron acorde a la *lex artis*.

## **V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

En el presente asunto al no haber solicitado perjuicios materiales, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin considerar la estimación de perjuicios morales, cuantía que se estima de manera tentativa en la suma de **110 diez salarios mínimos mensuales legales vigentes**, correspondiente a la pretensión solicitada por concepto de perjuicios por Pérdida de la Oportunidad a favor de los demandantes.

## VI. DERECHO Y PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en la Ley 1437 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

## VII. COMPETENCIA

Por el factor territorial, la naturaleza del asunto y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, y la segunda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

## VI. ANEXOS

1. Poderes para actuar debidamente otorgados por los demandantes.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Constancia 016 del 5 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## VIII. NOTIFICACIONES

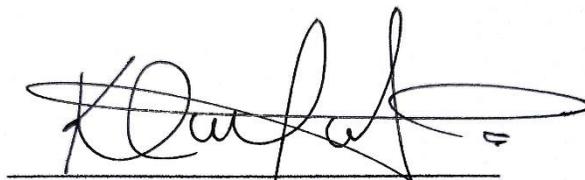
**La parte demandada:**

**COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA**, ubicada en la dirección Carrera 1AE #42 en Popayán, Cauca. Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net), [juridico\\_popayan@cosmitet.net](mailto:juridico_popayan@cosmitet.net),

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ubicada en la dirección Calle 4 #5-14 en Popayán, Cauca. Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co).

**La parte demandante:** deberá ser citada por mi conducto en la carrera 9 No. 31 N 76 barrio Poblado de San Esteban de la ciudad de Popayán Tel. 3154687783. Correo electrónico: [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com).

Atentamente,



**KAREN ANDREA ERAZO REALPE**  
**CC. No. 1.061.755.300 de Popayán.**  
**T. P. No. 263.326 del C. S. de la J.**